

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 01 de marzo de 2022 se pasa a Despacho el presente con el fin de resolver recurso de reposición presentado contra el auto que requirió por desistimiento tácito a la parte actora el 02 de febrero de 2023.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PENSILVANIA**

Pensilvania, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **POSESORIO**  
**DEMANDANTES** : **GLORIA MERCEDEZ DELGADO TABARES**  
**DEMANDADOS** : **ROSANA DUQUE SALAZAR Y OTROS**  
**RADICADO** : **17541408900120220006300**

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 02 de febrero de 2023, que dispuso requerir a la demandante para que señale la dirección o canal de notificación de los demandados, se detalla que la parte actora reprochó el contenido de este.

En el memorial aportado por el libelista, se detalló que se expuso su inconformidad frente al aislarse la indicación del canal de notificación dentro del todo que conforma la demanda civil.

Para sustentar su recurso, la parte actora advierte que la demanda al ser un documento contentivo de una acción, el mismo ha de observarse ad integrum, y no necesariamente ha de ser dividido en apartes específicos; sino que, en la misma demanda debe extraerse la indicación de los canales de notificación, porque en su redacción y los anexos (como los acuerdos conciliatorios) se mencionan los canales de notificación de los demandados. Aunado a que, ya se cuenta con un canal de notificación al cual se han realizado las gestiones tendientes a integrar el contradictorio.

**CONSIDERACIONES**

Previa resolución del caso de marras, el Juzgado procede a poner de presente la indicación normativa en la que se invita a la singularización del canal de notificación y para ello se expondrán tanto el artículo 82 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su turno la ley 2213 de 2022 señala:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Independientemente de comprender el libelo demandatorio como un todo materializado en un escrito que no necesariamente debe obedecer una organización con el señalamiento de índices o subtítulos, como lo refiere el actor, la inscripción normativa si invita al accionante a señalar cual es el canal elegido para proceder a notificar a los demandados; así como, la necesidad de poder establecer con el mismo actor o los cambios que se susciten en el trasegar procesal, como se advierte en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo [78](#) numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Aunado a lo anterior, la doctrina en la descripción de los elementos esenciales de una demanda judicial, ha dicho

“En el numeral 10 del artículo 82 del CGP se exige indicar “(e)l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, requisito que, como lo señala la disposición, tiene como propósito que en el expediente obre el lugar donde tanto la parte demandante como la demandada y sus respectivos representantes legales y apoderados recibirán las notificaciones personales que habrán de hacerse en el proceso”<sup>1</sup>

Todo lo expuesto deja en evidencia que, no ha sido caprichoso el requerimiento hecho por el Despacho frente a la individualización primaria del canal dispuesto para la notificación, reconociendo que la misma debió ser avizorada cuando se dispuso la admisión de la demanda, pero dicho pasar por alto, no es óbice para que, durante el trámite se procure tal

---

<sup>1</sup> SANABRIA, SANTOS. HENRY. DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. UNIVERSIDAD EXTERNADO. 2021. Pág. 464

corrección a través de un requerimiento judicial; máxime cuando se pretenden allegar constancias de notificación a través de diferentes canales sin la especificación del canal previamente autorizado por el Juzgado para tal fin.

Es así, como amablemente se invita al profesional del derecho para que en aras de propiciar un orden al trámite de la acción encausada por los ritos del proceso verbal y con ello garantizar el derecho al debido proceso de las partes y lealtad procesal, se sirva especificar cuales son los canales de notificación elegidos para proceder con la integración del contradictorio, singularizándolos e inscribirlos en un memorial dirigido al proceso y por emitir la correspondiente autorización de notificación, permitiendo la vigilancia de la realización de los trámites de notificación a dicha dirección o canal y continuar con el proceso hasta la emisión de la respectiva providencia.

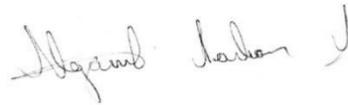
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 02 de febrero de 2023 emitido por este Despacho Judicial en el que se requirió a la parte demandante so pena de aplicación de la figura consagrada en el artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con los términos señalados en el auto que requirió por desistimiento tácito; una vez, quede ejecutoriado este proveído conforme lo dispone el artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Por Estado No.013 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Pensilvania, 3 de marzo del 2023
JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Pachon Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20de0733f656dc39d1409c9c8e284ae6154d650eda7c368f6ace9eb61726d16a**

Documento generado en 02/03/2023 02:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**